



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

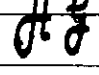
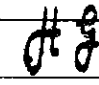
**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 1849-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE SIN RAZON SOCIAL
IDENTIFICACIÓN	23619527
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA SILVIA ORJUELA DE RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	23619527
DIRECCIÓN	KR 17 51 00 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 17 51 00 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Tunjuelito

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 12 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 19 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-01-2019 10:26:55

Al Contestar Cite Este No.:2019EE8739 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA SILVIA ORJUELA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM/ EXPEDIENTE 18492016

012101
Bogotá D.C.

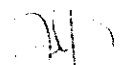
Señor(a)
ANA SILVIA ORJUELA DE RAMIREZ
RESTAURANTE SIN RAZON SOCIAL
KR 17 51 00 Sur
Ciudad


Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario N° 18492016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor(a) ANA SILVIA ORJUELA DE RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 23.619.527, en su calidad de responsable del establecimiento RESTAURANTE SIN RAZON SOCIAL, ubicado en la KR 17 51 00 Sur Barrio San Carlos de la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Liliána G.
Revisó: 
Anexo: 5 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 6360 de fecha 31 de diciembre de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 18492016

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor(a) ANA SILVIA ORJUELA DE RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 23.619.527, en su calidad de responsable del establecimiento RESTAURANTE SIN RAZON SOCIAL, ubicado en la KR 17 51 00 Sur Barrio San Carlos de la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER28275 del 21/04/2016 (folio 1), proveniente del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 12/01/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra del investigado, se procedió a citar a la parte interesada mediante correo certificado a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció el día 15/03/2018.
3. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado los presento el día 05/04/2018 mediante escrito radicado bajo el N° 2018ER26325.
4. Que mediante Auto de Fecha 25 de mayo de 2018 se incorporaron las pruebas aportadas por el investigado en su escrito de descargos.
5. Que en el mismo auto citado en el párrafo anterior, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica concedió al investigado diez (10) días para la presentación de alegatos.





Resolución N° 6360 del 31 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 18492016

6. Que el investigado dentro del término legal provisto para tal actuación, no presento sus alegatos.

III. PRUEBAS

El hospital apporto las siguientes pruebas:

1. Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario a Restaurante No. 1194846 de fecha 29/03/2016 (folio 2 a 8) con concepto sanitario Desfavorable
2. Acta Vigilancia a establecimiento 100% libre de humo de tabaco en Bogotá No. 1194846 de fecha 29/03/2016 (folio 9)
3. Guía de Vigilancia de rotulado/etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano No. 1194846 de fecha 29/03/2016 (folio 10 y 11)
4. Copia de certificación del sujeto pasivo de la presente investigación REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO RUES donde ha quedado plenamente identificado el sujeto procesal contra el cual se adelantará la presente investigación y el digito de verificación de la cedula de ciudadanía tal y como consta en los folios 13 y 14 del expediente.

El investigado, dentro del término procesal aportó las siguientes pruebas:

1. Certificación comercial visible en folios 23 al 26 del expediente.
2. Fotocopia de certificación en manipulación de alimentos visible en folio 27 del expediente.
3. Fotocopia de certificación médico visible en folios 28 al 31 del expediente.
4. Fotocopia de registro de limpieza y desinfección visible en folio 32 del expediente.
5. Fotocopia de registro de control de temperatura visible en folio 33 del expediente
6. Fotocopia de Ficha técnica de lavado desinfección de tanque de agua potable visible en folios 34 del expediente.
7. Fotocopia de certificado ambiental expedido por FUMIGALCOL visible en folio 35 del expediente.
8. Registro fotográfico del establecimiento visible en folios 36 al 47 del expediente.

En lo que atañe a las pruebas deprecadas al presente proceso higiénico sanitario visibles a numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, es claro que se tratan de la demostración de acciones emprendidas por la investigada en pro de corregir los hallazgos encontrados el día de la visita que a la postre diera como resultado la iniciación del presente proceso sancionatorio o de la demostración del cumplimiento de exigencias sanitarias que no fueron objeto de formulación de cargos, al tratarse de acciones emprendidas por parte del investigado, estas pruebas se ciñen a las correcciones efectuadas por este o como





Resolución N° 6360 del 31 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 18492016

ya se dijo al cumplimiento de otro tipo de exigencias sanitarias que no son objeto de la iniciación del presente proceso, y no logran demostrar de forma indefectible que al momento de efectuarse la visita por parte de la E.S.E, se estuviere cumpliendo cabalmente con la normatividad sanitaria, así las cosas, al ostentar fechas diferentes a la de la relacionada visita o tratarse de demostración de hechos aquí no debatidos, estas no corresponden a la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, en este orden de ideas, ninguna de las documentales, cumple con la función de controvertir los hechos enrostrados.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas y que constan en las mentadas actas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 12/01/2018, a saber:

3.10 Las paredes, pisos y techos son de material sanitario y se encuentran limpios y en buen estado. Durante la visita se encontró paredes y pisos agrietados con porosidad, deterioro en mesón y humedad. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 92; 195; 207.

4.5 Se cuenta con sitio independiente para el almacenamiento de elementos de aseo y productos químicos debidamente rotulados y asegurados. Durante la visita se evidencio que no contaba con sitio adecuado. Incumpliendo el artículo 28 numeral 7 de la Resolución 2674 de 2013.

4.12 Existen recipientes suficientes, adecuados, separados por tipo de residuos, bien ubicados con tapa identificados para la recolección interna de desechos sólidos. Se evidencio en la visita recipientes sin tapa, no identificados, no separan. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 28; 199Y la Resolución 2674 de 2013 artículo 9 numeral 11.

5.1 Los pisos están contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario. Se evidencio pisos con porosidad. Y 5.2 Las paredes son de material resistente, impermeable no absorbente, de fácil limpieza y desinfección, poseen acabados lisos y sin grietas hasta una altura adecuada. Se evidencio paredes agrietadas, porosidad en cocina y mesón. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 92; 193 Y la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 1.1, 2.1; 33 numeral 1, 3.

5.6 Se cuenta con adecuada iluminación en calidad e / intensidad (natural o artificial) las lámparas se encuentran debidamente protegidas en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos. Se encontraron bombillos sin protección. Incumpliendo el artículo 7 numeral 7.3 de la Resolución 2674 de 2013.





Resolución N° 6360 del 31 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 18492016

5.10 Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos y entre las paredes y los techos tienen forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza. Se encontró en visita que las uniones no eran redondeadas. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 249 literal c Y la Resolución 2674 artículo 7 numeral 2.2.

7.6 Los alimentos procesados proceden de proveedores que garanticen su calidad. No presentaron en la visita concepto sanitario de proveedores. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 288 Y la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 3.

8.6 Los anaqueles son de superficie inerte están limpios y en buen estado, sin presencia de oxidación o desprendimiento de partículas. Se evidenciaron en la visita estantes oxidados, deteriorados. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 251; 252 Y la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 3; 31 numeral 1, 2.

10.3 Los empleados que manipulan alimentos utilizan uniformes adecuados de color claro (gorro, blusa y delantal), limpio, y calzado cerrado. Se encontró en la visita dotación incompleta. Y 10.4 Las manos de los trabajadores se encuentran limpias, sin joyas, uñas cortas y sin esmalte. Se evidenciaron uñas largas en personal. Incumpliendo el artículo 14 numeral 2, 7 de la Resolución 2674 de 2013.

V. DESCARGOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, el investigado en su escrito de descargos, de manera sucinta, manifiesta lo siguiente:

En el escrito de descargos, el investigado efectúa afirmaciones de cumplimiento de exigencias higiénico sanitarias, así como de la imposibilidad del adelantamiento o cumplimiento de otras.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 6360 del 31 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 18492016

Este despacho avizora la necesidad de informarle al investigado que la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (empresa), como base del desarrollo, tiene una función social, al tiempo que corresponde al Estado estimular el desarrollo empresarial, pero también la misma se desenvuelve en términos del interés general, y que las facultades derivadas del derecho a ejercer una actividad económica no son absolutas, pues deben consultar siempre los intereses públicos puestos en juego, así que para nuestro caso se antepone el interés general traducido en la salud de la población que la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada. Así las cosas, el solo hecho de tener abierto al público un establecimiento que desarrolle una actividad de expendio y comercialización de alimentos, lo obliga a conocer las normas que lo rigen y que le exigen tener ciertas condiciones locativas, procedimentales, de los productos y físicas de la estructura para poder prestar un servicio en condiciones óptimas y bajo las reglas higiénico – sanitarias necesarias, en pro de la protección de los trabajadores del lugar hasta los productos que se venden y los usuarios de dicho establecimiento.

Como se observa en el libelo de descargos, con los documentos adjuntos, la postura de defensa implica una aceptación de la parte pasiva de la investigación acerca de los incumplimientos a la normatividad sanitaria para la fecha de la visita.

Si bien en los descargos el investigado aporta documental que demuestra las acciones emprendidas, en aras de corregir el estado de cosas ilegal hallado al momento de la visita, es pertinente dejar sentado que el régimen legal higiénico sanitario es de carácter sancionatorio y que sus disposiciones están dotadas de una filosofía preventiva, es decir, que cualquier situación que conlleve un riesgo actual, eventual o inminente a la salud pública, necesariamente debe ser objeto de reproche en ejercicio del *ius Puniendi* estatal, o dicho en términos coloquiales: toda falta implica un castigo, aún cuando posteriormente se corrijan las causas del riesgo.

Resulta entonces necesario reiterar que las pruebas documentales allegadas, tienen vocación de demostrar el cumplimiento posterior de la normatividad sanitaria que con anterioridad fue vulnerada, tal como se refirió en el auto de pliego de cargos, o así mismo como ya se refirió en el acápite de pruebas, demostrar el cumplimiento de exigencias aquí no debatidas, y que por ende no hacen parte de la presente investigación.

Siendo así, no llevan al esclarecimiento de los hechos aquí debatidos y sólo tienen validez en el sentido de demostrar una intención de corregir los errores cometidos, o demostrar cumplimientos de otras exigencias, pero sin justificar o explicar los riesgos a la salud pública que ya fueron generados, encontrados y plasmados en el acta de visita que da origen a la presente investigación.

Lo cierto es que lo que aquí se debate son los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2016 y no los posteriores a este; el hecho de haber corregido las irregularidades con





Resolución N° 6360 del 31 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 18492016

posterioridad a los hechos que se le imputan no lo exime de responsabilidad por las faltas ya cometidas con los hechos ya causados.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se accede a las solicitudes planteadas por la parte investigada.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 6360 del 31 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 18492016

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

En el presente caso se evidencia que debió emitirse concepto sanitario desfavorable y no existe prueba alguna que pueda desvirtuar los hallazgos en el establecimiento objeto de la misma, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor (a) ANA SILVIA ORJUELA DE RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 23.619.527, en su calidad de responsable del establecimiento RESTAURANTE SIN RAZON SOCIAL, ubicado en la KR 17 51 00 Sur Barrio San Carlos de la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación, con una multa de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$651.035), suma equivalente a VEINTICINCO (25) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos”.

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 6360 del 31 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 18492016

Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Lilibana G.
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: <u>31 de diciembre de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. :18492016.</u>	
Firma del Notificado. _____	Nombre de Quien Notifica _____

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 6360 del 31 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 18492016

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de
fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en
consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

Cra. 32 No 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**